



# Resolución Sub Gerencial

Nº0069 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente de registro N° 25307-2019, que contiene el escrito de fecha 19 de febrero del 2019, Informe N° 0061-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc donde se remite al Acta de Control N° 000060-2019 de registro N° 25145-2019, levantado en contra de: HUALPA AJALLI JAVIER, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe técnico N° 017-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc.; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el caso materia de autos, el día 16 de febrero de 2019, en el sector denominado Km. 48 de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V8Y-756, de propiedad de HUALPA AJALLI JAVIER, que cubría la ruta Arequipa - Chala con 26 pasajeros a bordo, conducido por el propietario, levantándose el Acta de Control N° 000060-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el propietario de la unidad intervenida señor JAVIER HUALPA AJALLI, estando dentro del plazo establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 25307, de fecha 19 de febrero del 2019, manifestando como argumento que el dia 16 de febrero de 2019 se dirigían al pueblo de Secocha a la festividad de corta monte por carnavales (...) indica que para lo cual contrató a Valero Ivan Ccalla Quispe representante de la banda Fantástico los intocables, llevando a toda su banda (...), alega que su unidad vehicular no estaba realizando servicio alguno y no han pagado suma de dinero (...), aduce que el no existir prueba el acta de control carece de valor, solicita se proceda a su archivo, adjunta relación de integrantes de la banda fantásticos intocable;

Que, Con expediente del mismo registro N° 25307-2019, de fecha 28 de febrero del 2019, el administrado amplía su descargo, adjuntado nuevos elementos de prueba, para ello alcanza 10 DNIs de los integrantes de la banda de músicos (...), solicita se haga justicia y se proceda a la devolución de los documentos de la unidad intervenida;

Que, de la revisión efectuada al acta de control N° 000060-2019, como los argumentos ofrecidos en el expediente de descargo, se desprende que el inspector interveniente tipifica la infracción F-1, por prestar el servicio de personas sin contar con autorización de la autoridad competente, sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba que corrobore que el vehículo de placa de rodaje V8Y-756, efectivamente realizaba el servicio de transporte sin contar con autorización, **no existen elementos de convicción suficientes que configure la conducta sancionable**, pues para iniciar un procedimiento administrativo sancionador debe estar encuadrado bajo los principios especiales de Legalidad, del Devido procedimiento y Tipicidad, previsto en el Art. 246º de la Ley 27444 LPAG, potestad sancionadora, siendo así y visto el escrito de descargo presentado por el propietario, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV Título Preliminar de la norma acotada, por tanto el acta de control N° 000060-2019 adolece de elementos de prueba como para determinar la infracción detectada, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada **INSUBSTINTE**;

Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control **debe enfatizarse que no se puede imponer normas ajenas a la realización del servicio**, como lo antes citados al servicio que presta y respecto a la competencia y jurisdicción de la ubicación geográfica, en la que los inspectores intervinieron, y es que el vehículo de placa V8Y-756 al momento de la intervención estaba trasladando a integrantes de una banda FANTASTICO INSTRUMENTAL, a cumplir una devoción costumbrista de los pueblos andinos, para lo cual no habría existido ninguna contraprestación económica por dicho traslado, conforme se desprende de las fotocopias de los DNIs., que el administrado adjunta al expediente ampliatorio;

Que, El artículo 111º del D.S. 017-2009-MTC en su numeral 111.2 precisa que "para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo (...)", al no haberse logrado con el internamiento preventivo del vehículo infractor, se procedió al retiro de las placas de rodaje y puesto en custodia

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, donde se



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0069-2019-GRA/GRTC-SGTT

establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control 3.59 servicio de transporte terrestre, siendo que en el presente caso, el propio conductor y propietario de la unidad intervenida, consignó de su puño grafico en el rubro que corresponde para ello, que es un servicio particular con familia llevando a músicos, lo que corrobora que no existió ninguna contraprestación económica a cambio;

Que, concluyentemente del análisis al expediente, valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado en mérito de las diligencias efectuadas, queda acreditado que el vehículo de placas de rodaje **V8Y-756**, al momento de ser intervenido se encontraba trasladándose por la Carretera Panamericana Sur Km. 48, transportando a 19 personas, los mismos son integrantes de la Banda **FANTASTICO LOS INTOCABLES**, que el propietario trasladaba a cumplir una devoción costumbrista del lugar, para ello no habría existido ninguna contraprestación económica por dicho servicio, más aun el inspector no identificó a ningún pasajero que contradiga; por tanto no se puede imponer sanciones administrativas ajenas a la prestación del servicio de transporte interprovincial al no encontrarse dentro de los alcances del Art. 3.59 del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia: **procede declarar fundado** el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000060-2019, **debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos de convicción básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 y disponer la devolución de las placas de rodaje retenidas;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 017-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** los extremos del expediente de descargo registro **25307-2019**, presentado por don Javier Hualpa Ajalli propietario del vehículo automóvil de placas de rodaje **V8Y-756**, respecto al Acta de Control N° 000060-2019, por lo que se **DECLARA INSUFICIENTE** los actuados como el contenido del acta de control, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER.** la **DEVOLUCION** de placas de rodaje **V8Y-756**, retenidas conforme lo establecido en el Art. 111º del D.S. 017-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO** - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO CUARTO** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **01 MAR 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE;

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Percy Felipe Puma Pérez  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(e)